

Recurso de reposición proceso No. 11001310302420130030500

LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR <abogadolams@gmail.com>

Jue 24/06/2021 4:02 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** rosario1753@hotmail.com <rosario1753@hotmail.com> 1 archivos adjuntos (5 MB)

Reposicion_AR_22-06-2021_solicitudes_11001310302420130030500.pdf;

Señores

Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Cordial saludo,

LUIS ÁNGEL MENDOZA SALAZAR, mayor de edad, identificado con C.C. 74.242.450 y T.P. 85.393 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de la parte demandada **DANILVER RUBIO**, me permito allegar memorial mediante el cual presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 22 de junio de 2021 mediante el cual se fija fecha de remate.

Del presente mensaje remito copia a la apoderada judicial de la parte demandante.

Muchas gracias.

Cordialmente,

LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR

Carrera 14 No. 94 A 24 Oficina 305 Edificio Acocentro 94 P.H., Bogotá, D.C.

Teléfonos: 3164453056

Email: abogadolams@gmail.com

SEÑORA

JUEZ CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Correo electrónico: <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REFERENCIA: No. 1100131030**2420130030500**

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: ADRIANA MILENA DURAN HERNANDEZ Y MANUEL
ENRIQUE DURAN HERNANDEZ

DEMANDADA: DANILVER RUBIO CARDENAS

LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR, mayor de edad, identificado con C.C. 74.242.450 y T.P. 85.393 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada **DANILVER RUBIO CÁRDENAS**, de conformidad con el artículo 318 y el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, de manera respetuosa, presento el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación contra el auto de **veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, mediante el cual se ordena la diligencia de REMATE del bien INMUEBLE, objeto del proceso divisorio. Igualmente, de manera respetuosa, presento las siguientes solicitudes, todo con base en lo siguiente:

El artículo 411 del Código General del Proceso, consagra lo siguiente: *“Trámite de la venta. En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este **se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo**, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien”*.

A su vez, el artículo 448 del Código General del Proceso, que corresponde a una de las normas que regula el trámite del proceso ejecutivo, consagra entre otras disposiciones, la siguiente: *“(...) **En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad***. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes (...)”.

Mediante el auto de veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), el Despacho, señaló hora y fecha, *“(...) para que tenga lugar la diligencia de REMATE del bien INMUEBLE que se encuentra debidamente secuestrado y avaluado (...)”*. Sin embargo, como se puede observar, en la providencia judicial aquí referida, no se cumplió con el requisito legal establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, que consiste en realizar *“**el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad**”*. El proceso judicial de la referencia, tiene las siguientes irregularidades que acarrean nulidad absoluta, como se pasa a demostrar, así:

Con base en la ANOTACION: Nro 005 Fecha: 16-01-2003 Radicación: 2003-3998 y la ANOTACION: Nro 008 Fecha: 20-12-2010 Radicación: 2010-126304, del folio de Matrícula: 50C-1540032, figuran como propietarios inscritos, **RUBIO**

CARDENAS DANILVER, identificada con CC # 51849814, **DURAN HERNANDEZ ADRIANA MILENA**, identificada con CC # 52496888, **DURAN HERNANDEZ MANUEL ENRIQUE**, identificado con CC # 80169083 y **HERNANDEZ PEDRAZA MARLENE**, identificada con CC # 63286835.

De conformidad con el artículo 406 del Código General del Proceso, “todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

(...)”.

Primera irregularidad

En el presente caso, la demanda fue promovida por **ADRIANA MILENA DURAN HERNANDEZ** y **MANUEL ENRIQUE DURAN HERNANDEZ**, contra **RUBIO CARDENAS DANILVER**. En el auto de **9 de julio de 2013**, dictado para ese entonces por el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, se lee lo siguiente: “(...) *ADMITIR la presente demanda de DIVISIÓN instaurada por ADRIANA MILENA DURÁN HERNÁNDEZ Y MANUEL ENRIQUE DURÁN HERNÁNDEZ contra DANILVER RUBIO CÁRDENAS (...)*”. En tales circunstancias, la demanda no fue dirigida contra **MARLENE HERNANDEZ PEDRAZA**, esto es, que no se ajusta a lo consagrado en el artículo 406 del Código General del Proceso.

La anterior irregularidad es constitutiva de la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, así:

“(...)”

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, ***o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

(...)”.

De conformidad con el artículo 406 del Código General del Proceso, en el presente caso, los demandantes **ADRIANA MILENA DURÁN HERNÁNDEZ** y **MANUEL ENRIQUE DURÁN HERNÁNDEZ**, deberion convocar al juicio, además de, a **DANILVER RUBIO CÁRDENAS** a **MARLENE HERNANDEZ PEDRAZA**.

Segunda irregularidad

El remate de un bien, en últimas, implica la tradición del objeto rematado (artículos 740 y 741 del Código Civil), para lo cual se necesita que el bien objeto de remate, no esté por fuera del comercio, porque de lo contrario, de conformidad con el numeral 1 del artículo 1521 del Código Civil, el acto de transferencia, así lo sea por el remate, tendría objeto ilícito.

Con base en la ANOTACION: Nro 007 Fecha: 24-07-2009 Radicación n: 2009-73391, del folio de Matrícula: 50C-1540032, está registrado un EMBARGO DE LA SUCESION DE: SUCESION DE GUSTAVO DURAN COLMENARES. Como el embargo aquí referido puso al inmueble mencionado fuera del comercio, no es posible la realización de ninguna clase de actos que impliquen la transferencia del derecho del dominio sobre el inmueble referido, entre ellos, las actuaciones de remate, máxime cuando según el artículo 741 del Código Civil, “(...) **en las ventas forzadas que se hacen por decreto judicial** a petición de un acreedor, **en pública subasta, la persona cuyo dominio se transfiere es el tradente, y el juez su representante legal.** (...)”.

En tales circunstancias, la autoridad judicial, personificada en el JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO, no podría adelantar las actuaciones procesales de la diligencia judicial de remate y la aprobación de la adjudicación, porque si bien es cierto que de conformidad con el numeral 2 del artículo 455 del Código General del Proceso, el Juez tiene la facultad de ordenar “(...) **la cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro** (...)”, a las que se refiere la norma citada, se trata de las medidas que hayan sido ordenadas y practicadas al interior del proceso judicial dentro del cual se produce el remate, pero no se trata de las medidas cautelares ordenadas y practicadas por otra autoridad y en otro proceso judicial diferente, como lo es el caso del proceso identificado en la ANOTACION: Nro 007 Fecha: 24-07-2009 Radicación: 2009-73391 del folio de Matrícula: 50C-1540032, esto es, el **JUZGADO 1 DE FAMILIA de BOGOTA D.C.**

Tercera irregularidad

Con base en la ANOTACION: Nro 006 Fecha: 16-01-2003 Radicación n: 2003-3998, del folio de Matrícula: 50C-1540032, mediante la ESCRITURA 7125 del 20-11-2002 NOTARIA 1 de BOGOTA, figura la CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA, cuya beneficiaria es la demandada DANILVER RUBIO CARDENAS.

De conformidad con las normas que regula el patrimonio de familia, (Ley 70 de 1931 y las leyes que la han modificado o reformado), el patrimonio de familia no es embargable y tampoco es posible la realización de actos de disposición, enajenación o transferencia del derecho de dominio sobre el mismo mientras exista su constitución, esto es, hasta que no se produzca la cancelación o levantamiento, lo cual es posible, únicamente por un acto voluntario de los beneficiarios, cuando no hay menores de edad o si los hay, mediante autorización judicial.

Ahora, si bien es cierto que si bien es cierto que de conformidad con el numeral 1 del artículo 455 del Código General del Proceso, el Juez tiene la facultad de ordenar “(...) **la cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia**, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate (...)”, es necesario tener en cuenta que esta norma se refiere de manera específica para aquellos eventos en los cuales, el remate del bien se ordena en el trámite de un proceso ejecutivo, con el propósito de pagar con el producto de la venta en pública subasta, las obligaciones a favor del ejecutante. En consecuencia, como en el presente caso, no se trata de un proceso ejecutivo, el JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO, no cuenta con la facultad legal para ordenar la cancelación del patrimonio de familia registrado en el folio de Matrícula: 50C-1540032.

Cuarta irregularidad

Con base en la ANOTACION: Nro 010 Fecha: 10-07-2020 Radicación n: 2020-34094, del folio de Matrícula: 50C-1540032, está registrada una DEMANDA EN PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO REF: 46 2019 00952 [No. 11001400304620190095200], que adelanta DANILVER RUBIO CARDENAS, contra ADRIANA MILENA DURAN HERNANDEZ, MANUEL ENRIQUE DURAN HERNANDEZ, MARLENE HERNANDEZ PEDRAZA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO.

En efecto, la medida cautelar registrada en la anotación antes referida, corresponde a una demanda presentada el **30 de agosto de 2019** por DANILVER RUBIO CARDENAS, contra las personas demandadas antes referidas, asignada inicialmente al Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., y luego asignada por competencia al Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., bajo radicación No. 11001400304620190095200, con el propósito de que se declare que adquirió el derecho real del dominio sobre la cuota parte del inmueble con folio de Matrícula: 50C-1540032, como consecuencia de que ha ejercido actos de posesión y de señor y dueño de manera única, exclusiva y excluyente, sobre la totalidad del inmueble referido, por más de diez años.

Según el artículo 591 del Código General del Comercio, “(...) *El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes (...)*”. Esto significa que si bien es cierto, la medida cautelar antes referida, al no poner el inmueble con folio de Matrícula: 50C-1540032, fuera del comercio, para los propósitos de un eventual remate, en todo caso, la persona que lo llegara a adquirir por esta vía, quedará sujeto a los efectos de la sentencia judicial que se profiera en el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el trámite del proceso bajo radicación No. 11001400304620190095200.

En el presente asunto litigioso, la existencia del trámite del proceso de pertenencia promovido por DANILVER RUBIO CARDENAS, contra ADRIANA MILENA DURAN HERNANDEZ, MANUEL ENRIQUE DURAN HERNANDEZ, MARLENE HERNANDEZ PEDRAZA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO, en el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el trámite del proceso bajo radicación No. 11001400304620190095200, constituye uno de los casos, para que el JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO, decrete la suspensión del proceso divisorio, de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del Código General del Proceso, según el cual, ***“el juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:***

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción (...).

Los requisitos exigidos en la norma antes citada se cumplen, como se pasa a demostrar, así:

El proceso divisorio de la referencia se encuentra en una etapa procesal, previa o ***antes de la sentencia***, que ponga fin a dicho trámite, porque si bien es cierto, ya fue proferida la providencia que decretó la venta de la cosa común y ordenó su secuestro (auto de **9 de junio de 2017**, folios 175-180 del cuaderno principal), a la que se refiere el primer inciso del artículo 411 del Código General del Proceso, también es cierto que hasta el momento el JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO, no ha dictado la sentencia de distribución del remate, que corresponde al acto procesal que pone fin al litigio divisorio, a la que se refiere el sexto inciso del artículo 411 del Código General del Proceso, así: ***“(...) Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras (...).***

La sentencia que deba dictarse por el JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO en el proceso divisorio No. 11001310302420130030500, dependerá necesariamente de lo que se decida en el proceso judicial que adelanta DANILVER RUBIO CARDENAS, contra ADRIANA MILENA DURAN HERNANDEZ, MANUEL ENRIQUE DURAN HERNANDEZ, MARLENE HERNANDEZ PEDRAZA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO, en el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el trámite del proceso bajo radicación No. 11001400304620190095200. En efecto si la sentencia que profiera el Juzgado 46, declara que DANILVER RUBIO CARDENAS, adquiere el derecho de dominio por prescripción adquisitiva, sobre la cuota parte del inmueble con folio

de Matrícula: 50C-1540032, el objeto del proceso divisorio dejará de existir por sustracción de materia, porque ya no existirá la supuesta cosa común, cuya división ad valorem, se busca con dicho proceso divisorio.

El proceso **judicial** del Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el trámite del proceso bajo radicación No. 11001400304620190095200 **se trata o verse sobre cuestión, la prescripción adquisitiva del derecho real del dominio sobre la cuota parte del** el inmueble con folio de Matrícula: 50C-1540032, **que es imposible de ventilar o debatir en el proceso judicial del JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO**, bajo radicación No. 11001310302420130030500, **como excepción o mediante demanda de reconvención.**

De hecho, la parte demandada en el proceso divisorio, formuló excepciones previas y oposiciones a la procedencia de la acción divisoria, con base en los hechos constitutivos de la posesión alegada por la demandada DANILVER RUBIO CARDENAS, sobre la cuota parte del inmueble con folio de Matrícula: 50C-1540032, frente a las cuales, el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO**, mediante auto de 9 de junio de 2017, se pronunció en los siguientes términos: *“Revisados los argumentos expuestos en cada uno de los numerales antes indicados, **da cuenta de proposición de hechos y circunstancias ajenas a la discusión de un juicio divisorio**, si bien es cierto las consideraciones allí hechas podrían tener un valor diferente en otro proceso distinto, en materia de la división AD VALOREM no tiene cabida, toda vez [que] la calificación de la demanda para su admisión se hace sobre la base de que los titulares de derecho de dominio, demandante y/o demandados estén inscritos en el certificado de matrícula inmobiliaria del bien objeto de litis. (...). Por lo anterior, la discusión planteada en la proposición por el apoderado de la demandada no tiene cabida alguna en el presente aunto, diferente lo referente a las mejoras que se resuelve en providencia misma fecha en providencia aparte. (...).”*

Debido a la naturealeza jurídica del proceso divisorio, regulado en los artículos 406 a 418 del Código General del Proceso, no es procedente la demanda de reconvención de trata el artículo 371 del Código General del Proceso.

SOLICITUDES

De conformidad con lo expuesto anteriormente y con base en lo dispuesto en los artículos 122, 132, numeral 8 del artículo 133, 161, 162, 163 y 448 del Código General del Proceso, de manera respetuosa, presento las siguientes solicitudes.

Primera. Revocar el auto de **veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, por desconocimiento de lo consagrado en el inciso tercero del artículo 448 del Código General del Proceso, esto es, porque no se realizó el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad.

En el evento en que el recurso de reposición presentado contra el auto de **veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, sea decidido de manera desfavorable a

la parte demandante, en subsidio se presenta el recurso de apelación, el cual se sustenta, con los mismos argumentos expuestos en la reposición, reservándome el derecho de ampliar los argumentos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que niegue la reposición, de ser el caso.

Segunda. Declarar la nulidad absoluta del proceso judicial que adelanta el JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO, bajo radicación No. 11001310302420130030500, como consecuencia de la configuración de la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, porque en la demanda con la cual se promovió el proceso, no se cita en debida a la persona que responde al nombre de **MARLENE HERNANDEZ PEDRAZA**, a quien de acuerdo o de conformidad con el artículo 406 del Código General del Proceso, la demanda debió dirigirse, requisito que no cumplió la parte demandante.

Tercera. Decretar la suspensión del proceso judicial que adelanta el JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO, bajo radicación No. 11001310302420130030500, con fundamento en lo consagrado en el numeral 1 del artículo 161 del Código General del Proceso, hasta tanto se decida lo que en derecho corresponda, dentro del trámite del proceso judicial que adelanta DANILVER RUBIO CARDENAS, contra ADRIANA MILENA DURAN HERNANDEZ, MANUEL ENRIQUE DURAN HERNANDEZ, MARLENE HERNANDEZ PEDRAZA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO, en el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el trámite del proceso bajo radicación No. 11001400304620190095200, porque la sentencia que deba dictarse al interior del proceso divisorio, dependerá necesariamente de lo que se decida en el proceso judicial de pertenencia.

PRUEBAS

Para los efectos de lo consagrado en el artículo 162 del Código General del Proceso, esto es la prueba de la existencia del proceso que determina la suspensión solicitada, me permito solicitar que se tengan como prueba los siguientes documentos:

- 1.** El ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO, de la demanda presentada el **30 de agosto de 2019**, asignada al Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
- 2.** Copia del auto de 11 de septiembre de 2019, mediante el cual rechazó la demanda por competencia por falta de competencia y ordenó su envío a la Oficina Judicial para su reparto al Juez Civil Municipal.
- 3.** Copia del auto de 22 de octubre de 2019, mediante el cual el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, D.C., ordenó admitir la demanda dentro del trámite del proceso bajo radicación No. 11001400304620190095200.

4. Copia del folio de folio de Matrícula: 50C-1540032, en el cual, bajo la ANOTACION: Nro 010 Fecha: 10-07-2020 Radicación: 2020-34094, quedó inscrita la demanda del Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, D.C., bajo radicación No. 11001400304620190095200.

5. Copia del expediente de la demanda del Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, D.C., bajo radicación No. 11001400304620190095200.

TRASLADO

Para los efectos de cumplir con el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, me permito enviar a la parte demandante, por medio de la apoderada judicial la Doctora **ROSARIO DUARTE GUALDRON**, al correo electrónico **<rosario1753@hotmail.com>** un ejemplar del presente memorial junto con sus anexo, al mismo tiempo de la presentación en el proceso divisorio de la referencia.

Cordialmente,

Luis Angel Mendoza Salazar

LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR

C.C. **74.242.450** de Monquirá

T.P. 85.393 del C.S.J

Correo electrónico: [<abogadolams@gmail.com>](mailto:abogadolams@gmail.com)

Carrera 14 No. 94 A 24 Oficina 305 Edificio Acocentro 94 P.H., Bogotá, D.C.

Teléfono: 3164453056



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA

CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200825566333153435

Nro Matrícula: 50C-1540032

Pagina 1

Impreso el 25 de Agosto de 2020 a las 12:03:11 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 18-04-2002 RADICACIÓN: 2002-27748 CON: ESCRITURA DE: 12-04-2002

CODIGO CATASTRAL: **AAA0174DJT** COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 1635 de fecha 08-04-2002 en NOTARIA 1 de BOGOTA D.C. CASA INTERIOR 25 con area de 39.50 MTS2 con coeficiente de 0.483% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984). CON BASE A LA ESCRITURA DE REFORMA 5427 DEL 24-09-2002 NOTARIA 1 DE BOGOTA EL COEFICIENTE ACTUAL ES DE 0.483%.

COMPLEMENTACION:

FIDUCOLOMBIA S.A. ADQUIRIO POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE URBANIZACIONES PALACIOS URPAL LTDA. POR ESCRITURA 5473 DE 17-12-2001 NOTARIA 1 DE BOGOTA, REGISTRADA AL FOLIO 050-1529872. URBANIZACIONES PALACIOS URPAL LTDA. ADQUIRIO ASI : PARTE POR APOORTE CONSTITUCION SOCIEDAD DERECHOS DE CUOTA A PALACIOS PALACIOS MANUEL 1/5, ANTONIO 1/5, ALBERTO 1/5 Y PALACIOS HERNANDO 1/5 POR MEDIO DE LA ESCRITURA 1356 DE 05-09-72 NOTARIA 11 DE BOGOTA, REGISTRADA AL FOLIO 050-108173. OTRA PARTE ADQUIRIO POR COMPRA DERECHOS DE CUOTA A PALACIOS DE BEJARANO LEONOR POR MEDIO DE LA ESCRITURA 2042 DE 04-12-72 NOTARIA 11 DE BOGOTA, REGISTRADA AL FOLIO 050-108174.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

3) KR 102 69 34 IN 25 (DIRECCION CATASTRAL)

2) CARRERA 102 #69-34 ACTUAL CASA INTERIOR 25 COLINAS DE TIERRAGRATA SUPERLOTE 4 SUPERMANZANA B P.H.

1) CARRERA 102 69-38 AGRUP.DE VIVIENDA COLINAS DE TIERRAGRATA P.H CASA INTERIOR 25

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50C - 1536851

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 12-04-2002 Radicación: 2002-27748

Doc: ESCRITURA 1635 del 08-04-2002 NOTARIA 1 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

AGRUPACION DE VIVIENDA COLINAS DE TIERRAGRATA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCOLOMBIA S.A FIDEICOMISO HAYUELOS LANTANA

NIT# 8300545390 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 29-10-2002 Radicación: 2002-90292

Doc: ESCRITURA 5427 del 24-09-2002 NOTARIA 1 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CAMBIO DE NOMBRE: 0906 CAMBIO DE NOMBRE POR EL DE : "COLINAS DE TIERRAGRATA -SUPERLOTE 4- SUPERMANZANA B -

PROPIEDAD HORIZONTAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCOLOMBIA S.A FIDEICOMISO HAYUELOS LANTANA

NIT# 8300545390 X .

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 29-10-2002 Radicación: 2002-90292



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200825566333153435

Nro Matrícula: 50C-1540032

Pagina 2

Impreso el 25 de Agosto de 2020 a las 12:03:11 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 5427 del 24-09-2002 NOTARIA 1 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA EN LAS 207 UNIDADES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCOLOMBIA S.A FIDEICOMISO HAYUELOS LANTANA

NIT# 8300545390 X X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 29-10-2002 Radicación: 2002-90292

Doc: ESCRITURA 5427 del 24-09-2002 NOTARIA 1 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

MODIFICANDO EL ART.9 COLINDANCIAS. COEFICIENTES DE COPROPIEDAD ART.22.ADICIONAN ARTS. 16 Y 89 DEL REGLAMENTO DE P.H. INICIAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCOLOMBIA S.A FIDEICOMISO HAYUELOS LANTANA

NIT# 8300545390 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 16-01-2003 Radicación: 2003-3998

Doc: ESCRITURA 7125 del 20-11-2002 NOTARIA 1 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$21,630,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL CON SUBSIDIO FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCOLOMBIA S.A FIDEICOMISO HAYUELOS LANTANA

NIT# 8300545390

A: DURAN COLMENARES GUSTAVO

CC# 13807152 X

A: RUBIO CARDENAS DANILVER

CC# 51849814 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 16-01-2003 Radicación: 2003-3998

Doc: ESCRITURA 7125 del 20-11-2002 NOTARIA 1 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DURAN COLMENARES GUSTAVO

CC# 13807152 X

DE: RUBIO CARDENAS DANILVER

CC# 51849814 X

A: FAVOR SUYO, DE SU CONYUGE Y/O COMPA/ERO(A) PERMANENTE, DE SU(S)HIJO(S) MENOR(ES) ACTUAL(ES) Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 24-07-2009 Radicación: 2009-73391

Doc: OFICIO 1194 del 26-06-2009 JUZGADO 1 DE FAMILIA de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO DE LA SUCESION: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUCESION DE GUSTAVO DURAN COLMENARES

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 20-12-2010 Radicación: 2010-126304



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA

CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200825566333153435

Nro Matrícula: 50C-1540032

Pagina 3

Impreso el 25 de Agosto de 2020 a las 12:03:11 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: SENTENCIA SIN del 24-11-2010 JUZGADO 1 DE FAMILIA de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA DE UN 50% CONTINUA
VIGENTE EL PATRIMONIO DE FLIA Y EL EMBARGO DE LA SUCESION DEL CAUSANTE GUSTAVO DURAN COLMENARES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DURAN COLMENARES GUSTAVO

CC# 13807152

A: DURAN HERNANDEZ ADRIANA MILENA

CC# 52496888 X 25%

A: DURAN HERNANDEZ MANUEL ENRIQUE

CC# 80169083 X 25%

A: HERNANDEZ PEDRAZA MARLENE

CC# 63286835 X 50%

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 07-11-2013 Radicación: 2013-104148

Doc: OFICIO 3225 del 22-07-2013 JUZGADO 024 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO 110013103024201300305

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DURAN HERNANDEZ ADRIANA MILENA

CC# 52496888

DE: DURAN HERNANDEZ MANUEL ENRIQUE

CC# 80169083

A: RUBIO CARDENAS DANILVER

CC# 51849814

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 10-07-2020 Radicación: 2020-34094

Doc: OFICIO 3880 del 30-10-2019 JUZGADO 046 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO VERBAL: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO REF: 46 2019 00952

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUBIO CARDENAS DANILVER

CC# 51849814

A: DURAN HERNANDEZ ADRIANA MILENA

CC# 52496888 X

A: DURAN HERNANDEZ MANUEL ENRIQUE

CC# 80169083 X

A: HERNANDEZ PEDRAZA MARLENE

CC# 63286835 X

A: Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *10*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2007-11357

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200825566333153435

Nro Matrícula: 50C-1540032

Pagina 4

Impreso el 25 de Agosto de 2020 a las 12:03:11 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Anotación Nro: 8

Nro corrección: 1

Radicación: C2011-716

Fecha: 24-01-2011

PERSONAS EXCLUIDA LO CORREGIDO VALE.HOR.AUXDEL51.C2011-716

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-379598

FECHA: 25-08-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 30/ago./2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

009

GRUPO

PROC. DIVISORIOS, DESLINDE, AMOJONAMI

SECUENCIA: 29972

FECHA DE REPARTO: 30/08/2019 2:52:20p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 9 CIVIL CIRCUITO

29972

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

51849814

DANIVER RUBIO CARDENAS

RUBIO CARDENAS

01

74242450

LUIS ANGEL MENDOZA

MENDOZA SALAZAR

03

SALAZAR MENDOZA SALAZAR

OBSERVACIONES:

REPARTO HMM05

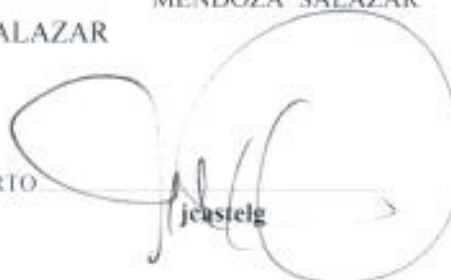
FUNCIONARIO DE REPARTO

REPARTO HMM05

v. 2.0

ΜΦΤΣ

ΦΥΛΑΚΤΕΛΥ


jcsteig

SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. (REPARTO)
E. S. D.

PROCESO: PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: DANILVER RUBIO CÁRDENAS
DEMANDADOS: ADRIANA MILENA DURÁN HERNÁNDEZ, MANUEL
 ENRIQUE DURAN HERNÁNDEZ y MARLENE
 HERNÁNDEZ PEDRAZA

LUIS ÁNGEL MENDOZA SALAZAR, mayor de edad, identificado con C.C. 74.242.450 de Monquirá y T.P. 85.393 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de la demandante **DANILVER RUBIO CÁRDENAS**, mayor de edad, identificada con C.C. 51.849.814, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., de manera atenta, me permito presentar demanda en contra de en contra de **ADRIANA MILENA DURÁN HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificada con C.C. 52.496.888, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., **MANUEL ENRIQUE DURAN HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificado con C.C. 80.169.083, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., y **MARLENE HERNÁNDEZ PEDRAZA**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., de quien desconozco el número de cédula, los cuales figuran inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1540032 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, para que por los trámites del proceso consagrado en los artículos 375 y ss., del Código General del Proceso, se declare la pertenencia a favor de la demandante **DANILVER RUBIO CÁRDENAS**, sobre la cuota parte correspondiente al 50% del inmueble ya identificado, sobre la cual figuran inscritos los aquí demandados **ADRIANA MILENA DURÁN HERNÁNDEZ**, **MANUEL ENRIQUE DURAN HERNÁNDEZ** y **MARLENE HERNÁNDEZ PEDRAZA**, con base en lo siguiente.

1. HECHOS

PRIMERO. Mediante la Escritura Pública No. 7125 de 20 de noviembre de 2002 de la Notaria 1 de Bogotá, D.C., debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria, **DANILVER CÁRDENAS RUBIO** y **GUSTAVO DURAN COLMENARES (Q.E.P.D.)**, compraron el bien inmueble ubicado en la Carrera 102 No. 69 34 Interior 25 de Bogotá, D.C., distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50C – 1540032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. Zona Centro, con cédula catastral No. 206153850402501001 y CHIP No. AAA0174DJTO, cuyos linderos tomados de la escritura pública aquí mencionada, se transcriben a continuación: *“CASA INTERIOR – 025 -, construida en la manzana B (MZ B), de la “URBANIZACIÓN TIERRA GRATA, primera etapa, la cual está ubicada en la carrera 99C No. 68-17 Y 68B-15 de la misma carrera 99C en la ciudad de Bogotá, D.C., en la “AGRUPACIÓN DE VIVIENDA COLINAS DE TIERRA GRATA – SUPERLOTE 4- SUPERMANZANA B” PROPIEDAD HORIZONTAL.*

La “AGRUPACIÓN DE VIVIENDA COLINAS DE TIERRA GRATA – SUPERLOTE 4- Supermanzana B” PROPIEDAD HORIZONTAL de la cual hace parte el inmueble objeto de esta compraventa, está localizada en la ciudad de Bogotá, D.C., en la nomenclatura urbana de la CARRERA 102 # 69-34 interiores del uno (1) al doscientos siete (207) y está comprendida dentro de los siguientes linderos:

LINDEROS GENERALES DEL SUPERLOTE 4 DE LA MANZANA B: El Superlote 4 de la Manzana B de la urbanización Tierragrata sobre el cual se construye la Agrupación, tiene su acceso por la Vía número 4 – Carrera (V-5) del plano de la Urbanización con área de nueve mil ochocientos noventa y seis metros cuadrados con setenta y seis decímetros cuadrados (9896.76 M2) y está determinado por los siguientes linderos: partiendo del mojón 507 al mojón 514 en longitud de setenta y siete metros treinta y cinco centímetros (77.35 mts), con Superlote 3 de la misma Supermanzana B; del mojón 514 al mojón 515 en longitud de ciento nueve metros con cincuenta y cinco centímetros (109.55 mts), con la Vía Número 4 Carrera (V-5) de la misma Urbanización; del mojón 515 al mojón 509 pasando por los mojones 516, 517, 518 en longitudes parciales de tres metros sesenta centímetros (360 mts), treinta y siete metros veintiséis centímetros (37.26 mts), dos metros nueve centímetros (2.09 mts) y cuarenta y un metro setenta y nueve centímetros (41.79 mts), con la Vía Número 2 – Calle 70 (V-5); y del mojón 509 al mojón 507 y encierra en longitud ciento treinta y tres metros veintidós centímetros (133.22 mts) con Superlote 2 de la misma Supermanzana B.

LINDEROS ESPECIALES: CASA INTERIOR No: 25 Está ubicada en los pisos 1 y 2 de la Agrupación de Vivienda **COLINAS DE TIERRAGRATA SUPERLOTE 4 SUPERMANZANA B – Propiedad Horizontal**. Tiene su acceso por el número 69-34 de la Carrera 102 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, D.C.

DEPENDENCIAS: Planta 1: Salón, cocina, patio; Planta 2: 2 alcobas, 1 baño, 1 disponible. **ALTURA:** 2.20 metros en casa piso. Área construida de cuarenta y tres metros cuadrados con ochenta y nueve decímetros cuadrados (43.89 M2). Su área privada es de treinta y nueve metros cuadrados con cincuenta decímetros cuadrados (39.50 M2). Se determina por los siguientes linderos: Planta uno (1): **del punto uno (1):** cinco metros diez centímetros (5.19 mts), al punto dos (2) muro común al medio con Casa Interior 24; **el punto dos (2):** cuatro metros veinte centímetros (4.20 mts), al punto tres (3) muro común al medio con Casa Interior 26; **del punto tres (3):** cinco metros diez centímetros (5.10 mts), al punto cuatro (4) muro común al medio con zona común; **del punto cuatro (4):** cuatro metros veinte centímetros (4.20 mts), al punto uno (1) muro y puerta comunes al medio con acceso común y jardinera; **CENIT:** Plana común al medio con piso 2. **NADIR:** Placa común al medio con suelo común. **ÁREA:** diecinueve metros cuadrados con setenta y cuatro decímetros cuadrados (19.74 M2). Planta dos (2): **del punto uno (1):** cinco metros setenta centímetros (5.70 mts), al punto dos (2) muro común al medio con Casa Interior 24; **del punto dos (2):** Línea quebrada de dos metros diez centímetros (2.10 mts), noventa centímetros (0.90 mts), y dos metros diez centímetros (2.10 mts) al punto tres (3) muro y ventana comunes al medio con vacío sobre patio y Casa Interior 26; **del punto tres (3):** cuatro metros ochenta

centímetros (4.80 mts), al punto cuatro (4) muro común al medio con vacío o aire sobre zona común; **del punto cuatro (4):** cuatro metros veinte centímetros (4.20 mts), al punto uno (1) muro y ventanas comunes al medio con fachada y aire sobre zona común; **CENIT:** Con cubierta común. **NADIR:** Placa común al medio con piso 1. **ÁREA:** diecinueve metros cuadrados con setenta y seis decímetros cuadrados (19.76 M2). **Parágrafo Primero:** El futuro adquiriente o sus causahabientes en el dominio de la Casa Interior podrán, a su cargo y bajo su responsabilidad, construir la tercera planta la cual deberá ceñirse a licencia de construcción aprobada por la Curaduría Urbana Numero 2, a los planos arquitectónicos y estructurales del proyecto, a las especificaciones de materiales que G.X Samper Arquitectos Ltda, empleó en la construcción del inmueble y al manual de procedimientos para la ampliación que se protocoliza con el presente Instrumento Público. Si el futuro adquiriente o sus causahabientes construyen la tercera planta, el área y los linderos de la Casa Interior tendrán las siguientes modificaciones: **a)** el área privada total será de sesenta y un metros cuadrados con veintinueve decímetros cuadrados (61.29 M2), y el área construida total será de sesenta y siete metros cuadrados con noventa y nueve decímetros cuadrados (67.99 M2). **B)** En la **planta dos (2):** El lindero cenit cambia a “placa común al medio con piso tres (3)”. **C)** Se adicional **planta tres** con un área construida de veinticuatro metros cuadrados con diez decímetros cuadrados (24.10 M2). Dependencias: 2 alcobas, 1 baño. Altura libre: Variable: máxima 3.71 metros y mínima 2.58 metros. Está determinado por los siguientes linderos: **Planta tres (3): del punto uno (1):** cinco metros sesenta y dos centímetros (5.62 mts), al punto dos (2) muro común al medio con Casa Interior 24; **del punto dos (2):** Línea quebrada de dos metros dos centímetros (2.02 mts), ochenta y dos centímetros (0.82 mts), y dos metros tres centímetros (2.03 mts) al punto tres (3) muro y ventana comunes al medio con vacío sobre patio y Casa Interior 26; **del punto tres (3):** cuatro metros ochenta centímetros (4.80 mts), al punto cuatro (4) muro común al medio con vacío o aire sobre zona común; **del punto cuatro (4):** cuatro metros cinco centímetros (4.05 mts), al punto uno (1) muro y ventanas comunes al medio con fachada y aire sobre zona común; **CENIT:** Con cubierta común. **NADIR:** Placa común al medio con piso 2. **ÁREA:** veintiún metros cuadrados con setenta y nueve decímetros cuadrados (21.79 M2)”.

SEGUNDO. El bien inmueble identificado en el hecho primero de esta demanda, corresponde a una vivienda de interés social, cuya definición está consagrada en el artículo 44 de la Ley 9 de 1989, modificado por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, tal como así consta en la Escritura Pública No. 7125 de 20 de noviembre de 2002 de la Notaría 1 de Bogotá, D.C., y en el certificado de tradición y libertad No. 50C – 1540032, razón por la cual, de conformidad con el artículo 60 de Ley 9 de 1989, los compradores debieron constituir patrimonio de familia no embargable, en el mismo acto de compra, por medio de la escritura ya mencionada, registrada en la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1540032.

TERCERO. El precio por la compra del bien inmueble identificado en el hecho primero de esta demanda, fue la suma de **VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$21.630.000)**, cuyo pago fue hecho así: 1) la suma de

TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS (\$13.905.000), entregados al vendedor en dinero en efectivo; 2) la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$7.725.000)**, con el producto del subsidio familiar de vivienda que por dicho valor le asignó a **DANILVER RUBIO CÁRDENAS**, la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio.

CUARTO. La suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS (\$13.905.000)**, fue pagada exclusivamente por **DANILVER CÁRDENAS RUBIO**, así: 1) La suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.905.000)**, con sus propios recursos, producto de sus ahorros logrados gracias a su actividad de confeccionista, que fueron acumulados en una cuenta de ahorro programado No. 004270131883, abierta el 1 de marzo de 2002 en el Banco Davivienda; 2) con el producto del crédito No. 207410007050, por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.500.000)**, otorgado por el Banco Colpatria a la demandante; 3) con el producto de un préstamo recibido de **HENRY RUBIO CÁRDENAS**, hermano de la demandante, por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.500.000)**.

QUINTO. El señor **GUSTAVO DURAN COLMENARES (Q.E.P.D.)**, no aportó ninguna suma de dinero para pagar el precio por la compra del bien inmueble identificado en el hecho primero de esta demanda, precio que fue pagado única y exclusivamente por **DANILVER CÁRDENAS RUBIO**.

SEXTO. Desde el 20 de noviembre de 2002, cuando el vendedor, cumplió la obligación de entregar el bien inmueble identificado en el hecho primero de esta demanda, **DANILVER CÁRDENAS RUBIO**, al recibir el inmueble mencionado, entró en posesión regular, de buena fe, sin violencia y de manera pública, por lo cual, desde entonces, ha sido poseedora y titular del derecho real de dominio con relación a la cuota parte que corresponde al 50% del bien inmueble mencionado, y además, en las mismas circunstancias aquí mencionadas, entró en posesión del otro 50% del inmueble, es decir que la demandante tiene la posesión con exclusión de **GUSTAVO DURAN COLMENARES (Q.E.P.D.)**, hasta cuando estuvo vivo y después con exclusión de **ADRIANA MILENA DURÁN HERNÁNDEZ, MANUEL ENRIQUE DURAN HERNÁNDEZ y MARLENE HERNÁNDEZ PEDRAZA**, sobre la totalidad del inmueble identificado en el hecho primero de la demanda, desde el 20 de noviembre de 2002.

SÉPTIMO. El señor **GUSTAVO DURAN COLMENARES (Q.E.P.D.)**, mientras estuvo vivo, nunca ejerció actos de posesión sobre el bien inmueble identificado en el hecho primero de esta demanda, porque nunca vivió allí; tampoco tuvo ánimo ni ejerció actos de señor o dueño, nunca estuvo pendiente del cumplimiento de las obligaciones que se imponen a un propietario, mientras que **DANILVER CÁRDENAS RUBIO**, ha sido la única persona, que de manera exclusiva y excluyente, mediante actos positivos, se ha comportado como señora y dueña con relación a la totalidad del inmueble mencionado.

OCTAVO. El señor **GUSTAVO DURAN COLMENARES (Q.E.P.D.)**, falleció el 03 de octubre de 2008, tal como consta en el registro civil de defunción con número de certificado 802507371.

NOVENO. De acuerdo con la Escritura Pública No. 7125 de 20 de noviembre de 2002 de la Notaria 1 del Círculo de Bogotá, D.C., la casa interior No. 25, constaba de 1 y 2 pisos y sus dependencias contaban de una primera planta con un salón, cocina, patio; una segunda planta con dos alcobas, un baño. El área construida era de 43.89 m2 y el área privada era de 39.50 m2.

DÉCIMO. La propietaria del inmueble **DANILVER CÁRDENAS RUBIO**, hizo mejoras que pasaron de un área privada de construcción inicial de 39,50 m2, a un área de construcción de 64,65 m2, sobre la cual, la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., está calculando el valor del impuesto predial unificado, a partir del año 2010, tal como se demuestra con los pagos de dicho impuesto hechos por **DANILVER CÁRDENAS RUBIO**, de manera exclusiva y excluyente, desde el año 2003 hasta el año 2019, incluido. Para las mejoras hechas en el inmueble, la propietaria **DANILVER CÁRDENAS RUBIO**, solicitó y obtuvo la Licencia de Construcción No. LC 05-2-0221, otorgada por la Curaduría Urbana No. 2 de Bogotá, D.C.

DÉCIMO PRIMERO. La especificación de las mejoras y el valor de las obras mediante las cuales se construyeron dichas mejoras en el inmueble, que ascienden a la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$34.900.000)**, se demuestran de la siguiente manera:

1. Contrato de obra celebrado entre **DANILVER CÁRDENAS RUBIO** y **MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ**, el 4 de abril de 2005, por la suma de \$11.500.000.
2. Contrato de obra celebrado entre **DANILVER CÁRDENAS RUBIO** y **MARTIN EMILIO GARZÓN YATE**, el 12 de julio de 2005, por la suma de \$3.000.000.
3. Contrato de obra celebrado entre **DANILVER CÁRDENAS RUBIO** y **MARTIN EMILIO GARZÓN YATE**, el 4 de mayo de 2006, por la suma de \$3.000.000.
4. Contrato de obra celebrado entre **DANILVER CÁRDENAS RUBIO** y **MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ**, el 11 de agosto de 2006, por la suma de \$6.600.000.
5. Contrato de obra celebrado entre **DANILVER CÁRDENAS RUBIO** y **MANUEL LÓPEZ** el 12 de abril de 2007, por la suma de \$2.200.000.
6. Contrato de obra celebrado entre **DANILVER RUBIO CÁRDENAS** y **MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ**, el 26 de agosto de 2008, por la suma de \$7.000.000.
7. Contrato de obra celebrado entre **DANILVER CÁRDENAS RUBIO** y **MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ**, el 4 de julio de 2014, por la suma de \$1.600.000.

DÉCIMO SEGUNDO. Los demandados **ADRIANA MILENA DURÁN HERNÁNDEZ, MANUEL ENRIQUE DURAN HERNÁNDEZ y MARLENE HERNÁNDEZ PEDRAZA**, adelantaron un proceso de sucesión del causante **GUSTAVO DURAN COLMENARES (Q.E.P.D.)**, en el Juzgado 1 de Familia de Bogotá, D.C., con número de radicado **2009-0489**, al cabo del cual fueron registrados en el folio de matrícula inmobiliaria, proceso en el cual la señora **DANILVER CÁRDENAS RUBIO**, no hizo parte. Sin embargo, estas personas, tampoco han ejercido actos de posesión sobre el bien inmueble identificado en el hecho primero de esta demanda, porque nunca han vivido allí; tampoco han tenido ánimo ni han ejercido actos de señor o dueño, nunca han estado pendientes del cumplimiento de las obligaciones que se imponen a un propietario, mientras que **DANILVER CÁRDENAS RUBIO**, ha sido la única persona, que de manera exclusiva y excluyente, mediante actos positivos, se ha comportado como señora y dueña con relación a la totalidad del inmueble mencionado.

DÉCIMO TERCERO. **ADRIANA MILENA DURÁN HERNÁNDEZ y MANUEL ENRIQUE DURAN HERNÁNDEZ**, promovieron contra **DANILVER CÁRDENAS RUBIO**, un proceso divisorio, que se tramita en el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., bajo radicación No. 1100131030**2420130030500**.

DÉCIMO CUARTO. Dentro del trámite del proceso divisorio No. 1100131030**2420130030500**, mediante auto de 11 de marzo de 2015, el Juzgado de conocimiento ordenó practicar un dictamen pericial en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C – 1540032, con el objetivo de identificar el valor de las mejoras realizados por la señora **DANILVER CÁRDENAS RUBIO** a dicho inmueble.

DÉCIMO QUINTO. El día 29 de mayo de 2015, el señor **ELVER SÁNCHEZ ROBLES**, perito encargado de realizar el dictamen pericial ordenado por el Juzgado en el proceso No. 1100131030**2420130030500**, el 11 de marzo de 2015, allegó el correspondiente dictamen pericial, en el cual indicó que el valor de las mejoras efectuadas por **DANILVER CÁRDENAS RUBIO**, es la suma de **\$45.718.532,17**, dictamen pericial del cual la parte demandante en dicho proceso, esto es, **ADRIANA MILENA DURÁN HERNÁNDEZ y MANUEL ENRIQUE DURAN HERNÁNDEZ**, no objetaron.

DÉCIMO SEXTO. **DANILVER CÁRDENAS RUBIO**, enterada del proceso divisorio, presentó la correspondiente contestación, oposición y excepciones previas y de fondo, frente a lo cual, el Juzgado, mediante providencia de 9 de junio de 2017, corregida por auto de 12 de julio de 2017, reconoció a favor de **DANILVER CÁRDENAS RUBIO**, *la existencia mejoras efectuadas* por dicha persona, en el inmueble identificado en el hecho primero de esta demanda, teniendo en cuenta el dictamen pericial presentado por el perito **ELVER SÁNCHEZ ROBLES**.

DÉCIMO SÉPTIMO. En el trámite del proceso divisorio No. 1100131030**2420130030500**, **DANILVER CÁRDENAS RUBIO**, no aceptó, ni

reconoció, frente a **GUSTAVO DURAN COLMENARES (Q.E.P.D.)**, ni frente a las personas demandantes **ADRIANA MILENA DURÁN HERNÁNDEZ** y **MANUEL ENRIQUE DURAN HERNÁNDEZ**, ninguna la calidad de dueñas sobre la cuota parte del inmueble identificado en el hecho primero de esta demanda, cuya declaratoria de pertenencia se reclama.

DÉCIMO OCTAVO. Los elementos de la posesión como son el “corpus” y el “animus”, han sido ejercidos por **DANILVER CÁRDENAS RUBIO**, sobre la totalidad del inmueble identificado en el hecho primero de esta demanda, porque frente al vecindario, los amigos y familiares, se ha comportado como la única propietaria, en forma exclusiva y excluyente con respecto a **GUSTAVO DURAN COLMENARES (Q.E.P.D.)** y luego con respecto a **ADRIANA MILENA DURÁN HERNÁNDEZ**, **MANUEL ENRIQUE DURAN HERNÁNDEZ** y **MARLENE HERNÁNDEZ PEDRAZA**.

DÉCIMO NOVENO. La posesión ejercida con el ánimo de señor y dueño por **DANILVER CÁRDENAS RUBIO**, sobre la totalidad del inmueble identificado en el hecho primero de esta demanda, se demuestra con los siguientes hechos:

1.1. Con el pago de los impuestos prediales, lo que se demuestra mediante los documentos correspondientes al “Formulario Único del Impuesto Predial Unificado”, mediante los cuales se acredita el pago de los impuestos prediales del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C – 1540032, por los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

1.2. Pago de la administración del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C – 1540032, desde el año 2002 en adelante y hasta el año 2019.

VIGÉSIMO. La posesión ha sido ejercida por **DANILVER CÁRDENAS RUBIO**, por un tiempo superior a los diez años que exige el artículo 2532 del Código Civil, de manera quieta, pacífica e ininterrumpida, porque ha ostentado siempre la calidad de poseedora y propietaria sobre la totalidad del inmueble identificado en el hecho primero de esta demanda, de forma exclusiva y excluyente, ante sus vecinos, amigos y familiares.

VIGÉSIMO PRIMERO. Con fundamento en los anteriores hechos, **DANILVER CÁRDENAS RUBIO**, cumple con todos los requisitos legales necesarios para adquirir por medio de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, el derecho real de dominio de la cuota parte del inmueble identificado en el hecho primero de esta demanda, correspondiente a la cuota parte del 50% del inmueble, con base en el artículo 2532 del Código Civil, sobre la cual están registrados como propietarios los demandados **ADRIANA MILENA DURÁN HERNÁNDEZ (25%)**, **MANUEL ENRIQUE DURAN HERNÁNDEZ (25%)** y **MARLENE HERNÁNDEZ PEDRAZA (50%)**, pero quienes en ningún momento, ni antes del registro, como tampoco después del mismo, no han ejercido ninguna clase de actos de posesión sobre dicha cuota parte.

2. PRETENSIONES

1. Declarar que pertenece a la señora **DANILVER CÁRDENAS RUBIO**, a título de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, porque está poseyendo de forma pacífica e ininterrumpida, por más de diez (10) años, el derecho de dominio, sobre la cuota parte que corresponde al 50% del siguiente bien inmueble:

Bien inmueble - CASA INTERIOR – 025 -, construida en la manzana B (MZ B), de la “**URBANIZACIÓN TIERRA GRATA**, primera etapa, la cual está ubicada en la carrera 99C No. 68-17 Y 68B-15 de la misma carrera 99C en la ciudad de Bogotá, D.C., en la “**AGRUPACIÓN DE VIVIENDA COLINAS DE TIERRA GRATA – SUPERLOTE 4- SUPERMANZANA B**” PROPIEDAD HORIZONTAL.

La “**AGRUPACIÓN DE VIVIENDA COLINAS DE TIERRA GRATA – SUPERLOTE 4- Supermanzana B**” PROPIEDAD HORIZONTAL de la cual hace parte el inmueble objeto de esta compraventa, está localizada en la ciudad de Bogotá, D.C., en la nomenclatura urbana de la CARRERA 102 # 69-34 interiores del uno (1) al doscientos siete (207) y está comprendida dentro de los siguientes linderos:

LINDEROS GENERALES DEL SUPERLOTE 4 DE LA MANZANA B: El Superlote 4 de la Manzana B de la urbanización Tierragrata sobre el cual se construye la Agrupación, tiene su acceso por la Vía número 4 – Carrera (V-5) del plano de la Urbanización con área de nueve mil ochocientos noventa y seis metros cuadrados con setenta y seis decímetros noventa y seis metros cuadrados con setenta y seis decímetros cuadrados (9896.76 M2) y está determinado por los siguientes linderos: partiendo del mojón 507 al mojón 514 en longitud de setenta y siete metros treinta y cinco centímetros (77.35 mts), con Superlote 3 de la misma Supermanzana B; del mojón 514 al mojón 515 en longitud de ciento nueve metros con cincuenta y cinco centímetros (109.55 mts), con la Vía Número 4 Carrera (V-5) de la misma Urbanización; del mojón 515 al mojón 509 pasando por los mojones 516, 517, 518 en longitudes parciales de tres metros sesenta centímetros (360 mts), treinta y siete metros veintiséis centímetros (37.26 mts), dos metros nueve centímetros (2.09 mts) y cuarenta y un metro setenta y nueve centímetros (41.79 mts), con la Vía Número 2 – Calle 70 (V-5); y del mojón 509 al mojón 507 y encierra en longitud ciento treinta y tres metros veintidós centímetros (133.22 mts) con Superlote 2 de la misma Supermanzana B.

LINDEROS ESPECIALES: CASA INTERIOR No: 25 Está ubicada en los pisos 1 y 2 de la Agrupación de Vivienda **COLINAS DE TIERRAGRATA SUPERLOTE 4 SUPERMANZANA B – Propiedad Horizontal**. Tiene su acceso por el número 69-34 de la Carrera 102 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, D.C. **DEPENDENCIAS:** Planta 1: Salón, cocina, patio; Planta 2: 2 alcobas, 1 baño, 1 disponible. **ALTURA:** 2.20 metros en casa piso. Área construida de cuarenta y tres metros cuadrados con ochenta y nueve decímetros cuadrados (43.89 M2). Su área privada es de treinta y nueve metros cuadrados con cincuenta decímetros cuadrados (39.50 M2). Se determina por los siguientes linderos: Planta uno (1):

del punto uno (1): cinco metros diez centímetros (5.19 mts), al punto dos (2) muro común al medio con Casa Interior 24; **el punto dos (2):** cuatro metros veinte centímetros (4.20 mts), al punto tres (3) muro común al medio con Casa Interior 26; **del punto tres (3):** cinco metros diez centímetros (5.10 mts), al punto cuatro (4) muro común al medio con zona común; **del punto cuatro (4):** cuatro metros veinte centímetros (4.20 mts), al punto uno (1) muro y puerta comunes al medio con acceso común y jardinera; **CENIT:** Plana común al medio con piso 2. **NADIR:** Placa común al medio con suelo común. **ÁREA:** diecinueve metros cuadrados con setenta y cuatro decímetros cuadrados (19.74 M2). Planta dos (2): **del punto uno (1):** cinco metros setenta centímetros (5.70 mts), al punto dos (2) muro común al medio con Casa Interior 24; **del punto dos (2):** Línea quebrada de dos metros diez centímetros (2.10 mts), noventa centímetros (0.90 mts), y dos metros diez centímetros (2.10 mts) al punto tres (3) muro y ventana comunes al medio con vacío sobre patio y Casa Interior 26; **del punto tres (3):** cuatro metros ochenta centímetros (4.80 mts), al punto cuatro (4) muro común al medio con vacío o aire sobre zona común; **del punto cuatro (4):** cuatro metros veinte centímetros (4.20 mts), al punto uno (1) muro y ventanas comunes al medio con fachada y aire sobre zona común; **CENIT:** Con cubierta común. **NADIR:** Placa común al medio con piso 1. **ÁREA:** diecinueve metros cuadrados con setenta y seis decímetros cuadrados (19.76 M2). **Parágrafo Primero:** El futuro adquiriente o sus causahabientes en el dominio de la Casa Interior podrán, a su cargo y bajo su responsabilidad, construir la tercera planta la cual deberá ceñirse a licencia de construcción aprobada por la Curaduría Urbana Numero 2, a los planos arquitectónicos y estructurales del proyecto, a las especificaciones de materiales que G.X Samper Arquitectos Ltda, empleó en la construcción del inmueble y al manual de procedimientos para la ampliación que se protocoliza con el presente Instrumento Público. Si el futuro adquiriente o sus causahabientes construyen la tercera planta, el área y los linderos de la Casa Interior tendrán las siguientes modificaciones: **a)** el área privada total será de sesenta y un metros cuadrados con veintinueve decímetros cuadrados (61.29 M2), y el área construida total será de sesenta y siete metros cuadrados con noventa y nueve decímetros cuadrados (67.99 M2). **B)** En la **planta dos (2):** El lindero cenit cambia a “placa común al medio con piso tres (3)”. **C)** Se adicional **planta tres** con un área construida de veinticuatro metros cuadrados con diez decímetros cuadrados (24.10 M2). Dependencias: 2 alcobas, 1 baño. Altura libre: Variable: máxima 3.71 metros y mínima 2.58 metros. Está determinado por los siguientes linderos: **Planta tres (3): del punto uno (1):** cinco metros sesenta y dos centímetros (5.62 mts), al punto dos (2) muro común al medio con Casa Interior 24; **del punto dos (2):** Línea quebrada de dos metros dos centímetros (2.02 mts), ochenta y dos centímetros (0.82 mts), y dos metros tres centímetros (2.03 mts) al punto tres (3) muro y ventana comunes al medio con vacío sobre patio y Casa Interior 26; **del punto tres (3):** cuatro metros ochenta centímetros (4.80 mts), al punto cuatro (4) muro común al medio con vacío o aire sobre zona común; **del punto cuatro (4):** cuatro metros cinco centímetros (4.05 mts), al punto uno (1) muro y ventanas comunes al medio con fachada y aire sobre zona común; **CENIT:** Con cubierta común. **NADIR:** Placa común al medio con piso 2. **ÁREA:** veintiún metros cuadrados con setenta y nueve decímetros cuadrados (21.79 M2), ubicado en la Carrera 102 No. 69 34 Interior 25 de Bogotá, D.C.,

distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50C – 1540032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., con cédula catastral No. 206153850402501001 y CHIP No. AAA0174DJTO.

2. Como consecuencia de la declaratoria solicitada anteriormente, declarar que el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **50C – 1540032** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, pertenece en pleno dominio a favor de **DANILVER CÁRDENAS RUBIO**, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria de dominio.

3. Ordenar la inscripción de la respetiva sentencia, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C – 1540032** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

4. Ordénese el emplazamiento a todas las personas indeterminadas, conforme a la ley.

3. PRUEBAS

A. DOCUMENTALES

1. Certificado especial de matrícula inmobiliaria **50C – 1540032**, expedido, el 26 de agosto de 2019, por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro.

2. Documento denominado “SISTEMA DE ORIENTACIÓN TRIBUTARIO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO REPORTE DECLARACIONES Y PAGOS”, expedido el 24 de enero de 2019, mediante el cual está el reporte de las declaraciones y los pago hechos por **DANILVER CÁRDENAS RUBIO**, de los impuestos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C – 1540032**, por los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

3. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C – 1540032**.

4. Certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C – 1540032**.

5. Certificación expedida por la administración de la Agrupación de Vivienda Colinas de Tierragrata, de fecha 24 de enero de 2019.

6. Copia de la Escritura Pública No. 7125 de 20 de noviembre de 2002.

7. Copia del registro civil de defunción del señor **GUSTAVO DURAN COLMENARES (Q.E.P.D.)**.

8. Copia del dictamen pericial efectuado por el auxiliar de la justicia **ELVER SÁNCHEZ ROBLES**, identificado con C.C. 74.241.956, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C – 1540032**.

9. Copia del auto de 9 de junio de 2017, corregido por auto de corregida por auto de 12 de julio de 2017, mediante la cual el Juzgado reconoció a favor de **DANILVER CÁRDENAS RUBIO**, *la existencia mejoras efectuadas* por dicha persona, ordenando tener en cuenta el dictamen pericial aportado por el auxiliar de la justicia.

10. Copia del contrato de obra celebrado entre **DANILVER CÁRDENAS RUBIO** y **MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ**, el 4 de abril de 2005, por la suma de \$11.500.000.

11. Copia del contrato de obra celebrado entre **DANILVER CÁRDENAS RUBIO** y **MARTIN EMILIO GARZÓN YATE**, el 12 de julio de 2005, por la suma de \$3.000.000.

12. Copia del contrato de obra celebrado entre **DANILVER CÁRDENAS RUBIO** y **MARTIN EMILIO GARZÓN YATE**, el 4 de mayo de 2006, por la suma de \$3.000.000.

13. Copia del contrato de obra celebrado entre **DANILVER CÁRDENAS RUBIO** y **MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ**, el 11 de agosto de 2006, por la suma de \$6.600.000.

14. Copia del contrato de obra celebrado entre **DANILVER CÁRDENAS RUBIO** y **MANUEL LÓPEZ** el 12 de abril de 2007, por la suma de \$2.200.000.

15. Copia del contrato de obra celebrado entre **DANILVER RUBIO CÁRDENAS** y **MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ**, el 26 de agosto de 2008, por la suma de \$7.000.000.

16. Copia del contrato de obra celebrado entre **DANILVER CÁRDENAS RUBIO** y **MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ**, el 4 de julio de 2014, por la suma de \$1.600.000.

17. Documentos correspondientes al “Formulario Único del Impuesto Predial Unificado”, mediante los cuales se acredita el pago de los impuestos prediales del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C – 1540032, por los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

18. Copia de la Licencia de Construcción No. LC 05-2-0221, otorgada por la Curaduría Urbana No. 2 de Bogotá, D.C., a favor de la propietaria **DANILVER CÁRDENAS RUBIO**, para las mejoras hechas en el inmueble,

B. INSPECCIÓN JUDICIAL

Con fundamento en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, de manera atenta, solicito se decrete la práctica de una inspección judicial al inmueble ubicado en la Carrera 102 No. 69 34 Interior 25 de Bogotá, D.C., distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50C – 1540032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., con el fin de que se identifique plenamente por su área y linderos y se establezcan las mejoras y mantenimiento al inmueble efectuados por la demandante, así como para “verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso”.

C. TESTIMONIALES

De manera atenta, solicito la recepción del testimonio de las siguientes personas, quienes declararán sobre lo que conste en el presente proceso, en particular, sobre los actos de posesión y el tiempo de posesión ejercido por la demandante, sobre el bien inmueble identificado en el hecho primero de la presente demanda:

1. ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ RUBIO

C.C. 1.014.259.659

Carrera 102 No. 69 34 Interior 25 de Bogotá, D.C.

2. SIXTA TULIA ALARCÓN FARFÁN

C.C. 41.417.534

Calle 64 No. 108 15 de Bogotá, D.C.

3. MARÍA DIGNA PIÑEROS BELTRÁN

C.C. 3.551.298

Carrera 102 No. 69 34 Interior 16 de Bogotá, D.C.

4. HERNEY RUBIO CARDENAS

C.C. 19.470.083

Diagonal 85 No. 82 08 de Bogotá, D.C.

4. CUANTÍA

De conformidad con el documento “CERTIFICACIÓN CATASTRAL”, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, D.C., el 23 de enero de 2019, el avalúo catastral para el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C–1540032, es la suma de **\$141.951.000**, por lo cual, al tratarse de un asunto de mayor cuantía, es competente el Juez Civil del Circuito, para conocer del proceso en primera instancia.

5. COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso y por la naturaleza del proceso, por la ubicación del inmueble, y por el domicilio de las partes, el juez competente es el Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

6. FUNDAMENTOS LEGALES

Artículos 28, 375 y ss del Código General del Proceso.
Artículo 2532 del Código Civil.

7. ANEXOS

1. Poder para el trámite del proceso judicial.
2. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.
2. 4 CD's que contienen la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada y el archivo del Juzgado.

8. NOTIFICACIONES

Parte demandada

ADRIANA MILENA DURÁN HERNÁNDEZ

Carrera 84 A No. 70 17 de Bogotá, D.C.

Dirección de correo electrónico: Bajo gravedad de juramento informo que desconozco la dirección de correo electrónico en la cual pueda ser notificada la demandada.

MANUEL ENRIQUE DURAN HERNÁNDEZ

Carrera 84 A No. 70 17 de Bogotá, D.C.

Dirección de correo electrónico: Bajo gravedad de juramento informo que desconozco la dirección de correo electrónico en la cual pueda ser notificado el demandado.

MARLENE HERNÁNDEZ PEDRAZA

Carrera 84 A No. 70 17 de Bogotá, D.C.

Dirección de correo electrónico: Bajo gravedad de juramento informo que desconozco la dirección de correo electrónico en la cual pueda ser notificada la demandada.

Parte demandante

DANILVER RUBIO CÁRDENAS

Carrera 102 No. 69 34 Interior 25 de Bogotá, D.C.

Email: satelitedeconfeccionesdr@gmail.com

Apoderado judicial

LUIS ÁNGEL MENDOZA SALAZAR

Carrera 14 No. 94 A 24 Oficina 305 Edificio Oficenter 94 P.H., de Bogotá, D.C.

Email: abogadolams@icloud.com

Teléfonos: 3453655 – 3164453056

Cordialmente,

A handwritten signature in cursive script, reading "Luis Ángel Mendoza S".

LUIS ÁNGEL MENDOZA SALAZAR

C.C. 74.242.450 de Moniquirá

T.P. 85.393 del C.S.J.

SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. (REPARTO)
E. S. D.

PROCESO: PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: DANILVER RUBIO CÁRDENAS
DEMANDADOS: ADRIANA MILENA DURÁN HERNÁNDEZ, MANUEL
 ENRIQUE DURAN HERNÁNDEZ y MARLENE
 HERNÁNDEZ PEDRAZA

LUIS ÁNGEL MENDOZA SALAZAR, mayor de edad, identificado con C.C. 74.242.450 de Moniquirá y T.P. 85.393 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de la demandante **DANILVER RUBIO CÁRDENAS**, mayor de edad, identificada con C.C. 51.849.814, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, me permito solicitar el decreto de la siguiente medida cautelar:

1. Ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C – 1540032** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Cordialmente,

Luis Ángel Mendoza S
LUIS ÁNGEL MENDOZA SALAZAR
C.C. 74.242.450 de Moniquirá
T.P. 85.393 del C.S.J.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 1 SEP 2019

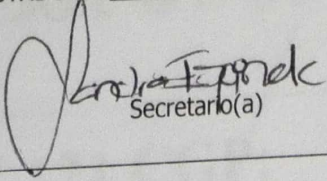
Ref. Pertenencia No. 11001310300920190051800

Revisados los documentos aportados con el libelo de la acción y de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1561 de 2012, corresponde al Juez Civil Municipal, para conocer de los procesos verbales especiales para la titulación de la posesión material sobre inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, lo cual obliga a imponer su **RECHAZO** por falta de competencia.

Por lo expuesto, se ordena la remisión del expediente por intermedio de la Oficina Judicial a los Juzgados referidos, para que asuman su conocimiento. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
Juez

JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
Hoy	17 6 SEP 2019
se notifica la presente providencia mediante	
anotación en ESTADO No.	97
	
Secretario(a)	

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve.

RAD: 1100140030462019-00952-00.

Reunidos los requisitos legales, contemplados en el artículo 368, siguientes y 375 del C.G.P., el juzgado admite la anterior demanda de VERBAL de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por DANILVER RUBIO CÁRDENAS contra ADRIANA MILENA DURAN HERNÁNDEZ, MANUEL ENRIQUE DURAN HERNÁNDEZ y MARLENE HERNÁNDEZ PEDRAZA y contra las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, conforme el artículo 369 *ibidem*.-

Imprímase el trámite del proceso VERBAL a que hacen referencia los artículos 372 y 373 *ibidem*.

Efectúesele la notificación como lo prevé el artículo 291 y 292 del C.P.G., a los demandados y el emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas atendiendo lo dispuesto en los artículos 108, 293 y numeral 7 del artículo 375 *ibidem*.

Por secretaría librese oficio dirigido a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), sobre la existencia de este proceso, con el fin que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (Num.6 Art. 375 C.G.P.), Adjúntese copia de la demanda y sus anexos.

Por secretaría librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Respectiva, para que inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1540032, objeto de esta demanda de pertenencia, conforme el inciso primero del numeral 6 del artículo 375 *ibidem*.

Se le reconoce personería al abogado LUIS ÁNGEL MENDOZA SALAZAR como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

BOLETÍN CIVIL MUNICIPAL

Notificación por Estado

No. 176
Fecha: 23 OCT. 2019

Secretaría

86,



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Oralidad
Bogotá, D.C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 11

OFICIO No. 3876
30 DE OCTUBRE DE 2019.

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
Ciudad.

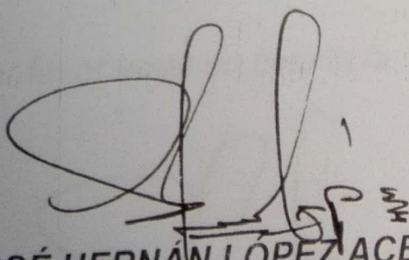
REF. VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.
1100140030462019-00952-00 de DANILVER RUBIO CÁRDENAS
contra ADRIANA MILENA DURAN HERNÁNDEZ, MANUEL ENRIQUE
DURAN HERNÁNDEZ Y MARLENE HERNÁNDEZ PEDRAZA Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON
DERECHO.

Mediante auto de fecha octubre veintidós (22) del año en curso, dictado
dentro del proceso de la referencia, ordenó oficiarle para que si lo considera
pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus
funciones (Numeral 6° Art. 375 C.G.P.), respecto del inmueble identificado
con matrícula inmobiliaria **No. 50C-1540032** objeto de demanda.

Anexo copia simple de la demanda y sus anexos (tramítese por la parte
interesada y acredite su trámite).

Al contestar favor tener en cuenta la referencia.

Cordialmente,


JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
SECRETARIO.



87

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Oralidad
Bogotá, D.C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 11

OFICIO No. 3877
30 DE OCTUBRE DE 2019.

Señores:

**INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO
RURAL (INCODER) HOY AGENCIA NACIONAL DE
TIERRAS.**

Ciudad.

REF. VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.
1100140030462019-00952-00 de DANILVER RUBIO CÁRDENAS
contra ADRIANA MILENA DURAN HERNÁNDEZ, MANUEL ENRIQUE
DURAN HERNÁNDEZ Y MARLENE HERNÁNDEZ PEDRAZA Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON
DERECHO.

Mediante auto de fecha octubre veintidós (22) del año en curso, dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó oficiarle para que si lo considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Numeral 6º Art. 375 C.G.P.), respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50C-1540032** objeto de demanda.

Anexo copia simple de la demanda y sus anexos (tramítese por la parte interesada y acredite su trámite).

Al contestar favor tener en cuenta la referencia.

Cordialmente,

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
SECRETARIO.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Oralidad
Bogotá, D.C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 11

88

OFICIO No. 3878
30 DE OCTUBRE DE 2019.

Señores:
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**
Ciudad.

REF. VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.
1100140030462019-00952-00 de DANILVER RUBIO CÁRDENAS
contra ADRIANA MILENA DURAN HERNÁNDEZ, MANUEL ENRIQUE
DURAN HERNÁNDEZ Y MARLENE HERNÁNDEZ PEDRAZA Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON
DERECHO.

Mediante auto de fecha octubre veintidós (22) del año en curso, dictado
dentro del proceso de la referencia, ordenó oficiarle para que si lo considera
pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus
funciones (Numeral 6° Art. 375 C.G.P.), respecto del inmueble identificado
con matrícula inmobiliaria **No. 50C-1540032** objeto de demanda.

Anexo copia simple de la demanda y sus anexos (tramítese por la parte
interesada y acredite su trámite).

Al contestar favor tener en cuenta la referencia.

Cordialmente,

JOSÉ HERNÁN LOPEZ ACEVEDO
SECRETARIO.

OFICIO No. 3879
30 DE OCTUBRE DE 2019.

Señores:

INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI
(I.G.A.C.)
Ciudad.

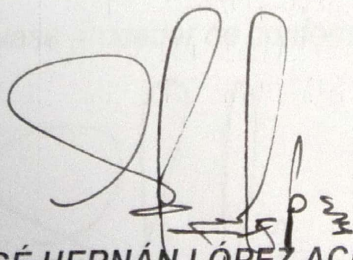
REF. VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.
1100140030462019-00952-00 de DANILVER RUBIO CÁRDENAS
contra ADRIANA MILENA DURAN HERNÁNDEZ, MANUEL ENRIQUE
DURAN HERNÁNDEZ Y MARLENE HERNÁNDEZ PEDRAZA Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON
DERECHO.

Mediante auto de fecha octubre veintidós (22) del año en curso, dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó oficiarle para que si lo considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Numeral 6º Art. 375 C.G.P.), respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50C-1540032** objeto de demanda.

Anexo copia simple de la demanda y sus anexos (tramítese por la parte interesada y acredite su trámite).

Al contestar favor tener en cuenta la referencia.

Cordialmente,



JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
SECRETARIO.



90,

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Oralidad
Bogotá, D.C.
Carrera 10ª No. 14-33 piso 11

OFICIO No. 3880
30 DE OCTUBRE DE 2019.

Señor:

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

Zona Respectiva
Ciudad.

REF. VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No. 1100140030462019-00952-00 de DANILVER RUBIO CÁRDENAS contra ADRIANA MILENA DURAN HERNÁNDEZ, MANUEL ENRIQUE DURAN HERNÁNDEZ Y MARLENE HERNÁNDEZ PEDRAZA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO.

Comunico a usted que este Despacho mediante proveído del 22 de octubre del año en curso, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1540032**, objeto de esta demanda.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad con lo dispuesto, remitiendo copia del correspondiente certificado de libertad (Artículo 593-1 del Código General del Proceso).

-El demandante con C.C. No. 51.849.814
-Los demandados con C.C. No. 52.496.888, 80.169.083 y _____
respectivamente.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
SECRETARIO.

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 4 MAR 2021

RAD: 1100140030462019-00952-00.

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que los demandados ADRIANA MILENA DURÁN HERNÁNDEZ, MANUEL ENRIQUE DURÁN HERNÁNDEZ y MARLENE HERNÁNDEZ PEDRAZA, fueron notificados conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término procesal guardaron silencio.

Respecto al escrito visible a folio 127, se requiere al memorialista para que acredite el trámite dado al oficio No.3880 de fecha 30 de octubre de 2019, mediante el cual se comunicó a la oficina de instrumentos públicos la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1540032, mismo que fuera retirado por su apoderado el día 06 de noviembre de 2019. (Fl.90)

De otro lado por Secretaría realícese el emplazamiento de las personas indeterminadas ordenado en el auto de fecha 22 de octubre de 2019 (fl. 85) en la forma prevista por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

APGR

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 026
Fijado hoy 5 MAR. 2021
JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario